TOMO: XXI
REGISTRO: 005
FOLIO: 078/088

Caleta Olivia, 10 de agosto de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN AUTOS CARATULADOS: M.F., H. F., T.C., A.O. Y B.E. S/TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS (RECARATULADO)”, EXPTE N° 21.907/25”, N° de Juzgado de Recursos **8534/25**, venidos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.-Que mediante interlocutorio de fs.1.567/1.574, de fecha 07 de julio de 2026, el Sr. Juez de Instrucción Subrogante, decidió lo que a continuación se transcribe: “...Resuelvo: I).- RECHAZAR el pedido de sobreseimiento efectuado por los defensores particulares- Dres. Lucas O. Chacón y Fabricio Carbone Miele- de los imputados N.F.H., Ó.A.A.. C.N.T. y E.O.B. y F.D.M., en todo cuanto fuere requerido.-II).- con respecto a lo solicitado por la defensa a fs. 1551/1565 apartado II.-ALCANCE DEL CONTROL JURISDICCIONAL PREVISTO POR LOS ARTS. 332 Y 333 DEL CÒDIGO PROCESAL PENAL. NECESIDAD DE RESOLVER PREVIAMENTE LAS CUESTIONES QUE CONDICIONAN LA VALIDEZ DEL AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO, III).- PRIMER PRESUPUESTO DE VALIDEZ DEL AUTO PREVISTO POR EL ART.333 DEL CÒDIGO PROCESAL PENAL. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER EFICACIA PROCESAL A LA SUSTITUCIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE DISPUESTA UNA VEZ INICIADA LA ETAPA CONCLUSIVA DE LA INSTRUCCIÒN, Y IV).-

SEGUNDO PRESUPUESTO DE VALIDEZ DEL AUTO PREVISTO POR EL ART. 333 DEL CÒDIGO PROCESAL PENAL. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER EFICACIA PROCESAL A LA CONSTITUCIÒN DEL ACTOR CIVIL DISPUESTA UNA VEZ INICIADA LA ETAPA CONCLUSIVA DE LA INSTRUCCIÒN, estese a lo resuelto oportunamente a fs. 1547/1550.-III).- Que a la demanda civil presentada a fs. 1425/1437 y la contestación de demanda de Fs. 1505/1535 vta. Téngase por trabada la litis, conforme se ha ordenado oportunamente a fs. 1547/1550.- IV.- A los fines de evaluar la conducta desempeñada por el personal policial en relación al hecho ocurrido el 11 de agosto de 2025, ordénese por secretaria el desglose de las piezas procesales pertinentes, con la finalidad de formar actuaciones y córrase vista al Sr. Agente Fiscal ante la eventual existencia de un delito de acción pública. V).- Elevar a juicio la presente causa, conforme lo normado por el art. 334 del CPP. Remitiéndola a la Excma. Cámara en lo Criminal de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Caleta Olivia.- VI.- REGISTRESE. NOTIFÍQUESE. Proveo por Subrogación legal-Fdo: DR. MARCOS PEREZ SORUCO JUEZ SUBROGANTE ANTE MI: DR. SERGIO A. POISSON SECRETARIO"

Que contra dicha resolución el **doctor Lucas Osvaldo Chacón** interpone recurso de apelación a fs. 1576/1585.

Por su parte el Sr. Juez Subrogante en fecha 10 de julio del corriente año contesta: “...no encontrándose reunidos los presupuestos de impugnabilidad objetiva exigidos por el ordenamiento ritual (Art. 335 C.P.P.S.C), corresponde rechazar “IN LIMINE” el recurso de apelación interpuesto por la defensa a fs. 1576/1585...”.

Posteriormente el Dr. Chacón realiza ante este Juzgado de Recursos su presentación en queja por la

apelación denegada, adjuntando a su escrito las piezas procesales pertinentes.

II.-Que al motivar el recurso de queja se agravia sosteniendo que la queja reúne los requisitos legales y que la denegatoria del recurso de apelación ocasiona un gravamen actual e irreparable.

Manifiesta la defensa que la resolución recurrida desnaturaliza el verdadero objeto del recurso de apelación, pues entiende erróneamente que se impugna el auto de elevación a juicio cuando en realidad se cuestionan decisiones autónomas incorporadas en esa resolución.

Entiende que la resolución desconoce la secuencia procesal construida por el propio juzgado y aplica indebidamente el principio de preclusión, pese a que el tratamiento de los planteos había sido diferido para la etapa intermedia.

Considera como errónea la interpretación del art. 335 del Código Procesal Penal, al confundir el continente formal del pronunciamiento con la naturaleza jurídica de las decisiones efectivamente impugnadas.

Afirma la autonomía y revisabilidad de la decisión, por tratarse de un pronunciamiento independiente que produce efectos jurídicos propios y requiere fundamentación específica.

Solicita declarar mal denegado el recurso de apelación y ordenar su concesión para el tratamiento de los agravios.

Invoca jurisprudencia el precedente “Cocha, Daniel s/ Inf. art. 119 tercer párrafo y 125 C.P. (Expte. N.º 8219/25, Reg. Tomo CXVII, Folio 178/182)”, que admite la revisión de decisiones incidentales autónomas aun cuando estén contenidas en una resolución formalmente irrecurrible.

III.-A fs. 35 se solicita por parte de este Juzgado de Recursos a cargo del subrogante legal, al Juzgado de origen el informe que indica el art. 460 del C.P.P esto es, los motivos por los cuales se denegó el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lucas Osvaldo Chacón el día 08 de julio del corriente, en los autos de referencia.

Por consiguiente y a la espera de dicho informe, se recibe por SNE, escrito del Dr. Chacón Fs.38/41.

Asimismo se recibe vía SNE proveído informando el Sr. Juez Subrogante Dr. Marcos Perez Soruco, que el Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil Nº 1 de Puerto Deseado, no podía dar cumplimiento a lo requerido dado que el expediente, hubo de ser elevados a la Excma. Cámara en lo criminal con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, en fecha 14 de julio del corriente año.

Posteriormente y habiendo reasumido funciones el suscripto, luego del receso, me avoqué al trámite de las presentes, solicitando la remisión de los autos principales a la Excma. Cámara Criminal.

Se reciben en esta dependencia los autos principales, quedando en consecuencia los autos a despacho para resolver.

IV.A.-Liminarmente, y a los fines de un correcto encuadre de la cuestión, desde el perfil constitucional-convencional, y como marco normativo de referencia, entiendo que debe quedar sentado lo siguiente.

Respecto a la posibilidad de las partes de impugnar las diferentes decisiones jurisdiccionales, he establecido la constitucionalidad de las diferentes normas del CPP., haciendo una interpretación amplia del Derecho Constitucional-convencional al recurso y admitiendo el tratamiento de todas las impugnaciones cuando exista gravamen irreparable.

A guisa de ejemplo, en los autos caratulados: "VARAS VALERIA SUSANA S/DENUNCIA AMENAZAS E INFRACCIÓN ART 119 DEL CPA" Expte. Nº 77.775/22, N° de Juzgado de Recursos 7352/23, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Caleta Olivia, me expedí sobre la procedencia de la apelación por parte de la Defensa o el imputado respecto del auto que ordena el archivo de una causa.

Por su parte, en los autos caratulados: "INCIDENTE DE COPIAS EN AUTOS: IRIGOYEN LEONEL ADRIEL S/ Homicidio R/víctima" Expte. Nº I-56948/23, N° de Recursos 7031/23, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Pico Truncado, me expedí sobre la viabilidad del tratamiento del recurso de apelación contra el auto de procesamiento por parte de la querella y en igual sentido, sobre la posibilidad de recurrir la falta de mérito por la Defensa.

A su vez en los autos caratulados: "TACHILE, LICEO SAMUEL S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL Y LESIONES LEVES CALIFICADAS" Expte. Nº T-36.469/23, N° de Juzgado de Recursos 7235/23, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 LAS HERAS, admití la viabilidad del tratamiento del recurso de apelación contra el auto que rechaza la petición de suspensión del proceso a prueba articulada por la defensa.

En los autos caratulados: “DIV. CRIA. 2° S/INV. ROBO CALIF.” Expte. Nº 29666/21, N° de Juzgado de Recursos 7450/24, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Caleta Olivia, admití la viabilidad y tratamiento de los recursos de apelación que interpongan las partes, frente al rechazo de medidas probatorias, siempre que exista gravamen irreparable.

Y finalmente, en los autos caratulados: "LÓPEZ ISLAS, NADIA V. S/ Dcia. infracc. art. 119 C.P." Expte. Nº

27428/20, N° de Juzgado de Recursos **7451/24**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Caleta Olivia, declare la legitimación activa para impugnar decisiones jurisdiccionales por parte de los Representantes del Ministerio Pupilar.-

Lo expresado, encuentra fundamento, como adelanté, en el **derecho al recurso**, que se entronca directamente con la garantía constitucional de la defensa en juicio, y surge además, de los derechos implícitos que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno (art. 33 de la C.N.)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diversos fallos, ha reconocido derechos implícitos en base al artículo 33 de nuestra carta magna. Respecto del derecho a la salud, como responsabilidad primordial del Estado, lo señaló en el caso “CAMPODONICO DE BEVIACQUA, ANA CARINA C/ MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL”, FALLOS: 323:3229; derecho a la dignidad humana en el caso “SEJEAN C. ZACKS DE SEJEAN” FALLOS: 308:2268; derecho a la verdad en el caso “GANORA, MARIO Y OTRA S/ HABEAS CORPUS” FALLOS 322:2139, derecho de reunión en el caso “COMITÉ RADICAL ACCIÓN C/ JEFE DE POLICÍA DE LA CAPITAL” FALLOS: 156:81 del año 1929.

Asimismo, el derecho al recurso surge literalmente del artículo 8°, inciso 2°, apartado h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que establece: **“derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”**. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14 inc. 5) establece una norma similar, otorgando la posibilidad de revisar el fallo condenatorio ante un tribunal superior.

Es decir que el derecho al recurso, que es un derecho de rango constitucional, pues surge del artículo 33 de la C.N. como un derecho implícito, es además un derecho humano contemplado en la convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La doctrina internacionalista ha hecho una distinción en el análisis de los derechos humanos, partiendo de que su afectación sea realizada por Estados y sus agentes que, en sentido general, actúan al margen de la "ley", y de Estados que actúan dentro del sistema de derecho.

Ello además fue sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Bueno Alves vs. Argentina", sentencia del 11-05-2007. En la pág. 197, del Tomo I de la obra DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DE NATALIA BARBERO, EDITORIAL RUBINZAL-CULZONI, señaló que: *"Dijo la Corte IDH que los hechos del caso constituyeron tortura, lo que "implica la violación por parte del Estado al derecho consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma... Y agregó que: Si bien los actos de tortura perpetrados contra el Señor Bueno Alves han quedado alcanzados por la protección ... de la Convención Americana, ello no significa que deban ser calificados per se como delitos de lesa humanidad ... debido a que tales actos no formaron parte de un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Sin embargo, aun en este caso, es decir cuando el hecho constituye una violación de derechos humanos que no llega a encuadrar en un delito de lesa humanidad, de todos modos: el deber de investigar constituye una obligación imperativa que*

deriva del Derecho Internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole…”.-

Es decir que el Derecho al Recurso es un derecho humano y los Estados deben respetarlo, garantizando la posibilidad que cualquier parte que esté inmersa en un proceso judicial, puede ejercer el mismo, pues si bien su no observación no implica un incumplimiento calificable como de lesa humanidad, lo cierto es que es una franca violación a un derecho humano, que hace a la garantía de defensa en juicio de las partes.

Sumado a ello, el recurso como derecho, ha sido reconocido por la doctrina procesal, entendiendo su inserción en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.), lo que lo hace, como dije, un derecho humano, y además como derecho constitucional implícito, según el art. 33 de la C.N.

Así se ha sostenido por la dogmática procesal actual al entender que: *"Llegado a este punto, se debe aclarar que nuestra constitución no formula expresamente el derecho al recurso, lo cual no significa que no ostentara existencia, por considerarse como derecho implícito (art. 33 de la C.N.) y "como derivado de los fines propios de nuestra carta magna, basta recordad que el Preámbulo brinda ciertas pautas orientadoras al respecto cuando expresa como finalidad "afianzar la justicia" y se repite nuevamente la idea en el propio artículo 5.... Así es, como el derecho al recurso pasó a ser, una garantía expresa y autónoma, correspondiente a los derechos civiles y políticos, indicada como de primera generación, que se encuentra receptada en instrumentos internacionales que -en las condiciones de su vigencia- poseen*

jerarquía constitucional. Así, el recurso como garantía es la posibilidad de impugnar errores tanto de hecho como de derecho en una decisión judicial". (Conforme RECURSO DE APELACION FEDERAL EN MATERIA CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVA LABORAL Y PREVISIONAL, EDITORIAL LA LEY, DIRECTORES ALFREDO RAFAEL POSRRAS Y JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, págs. 474/477)

En los autos caratulados “INCIDENTE DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO EN AUTOS: JUZGADO S/ INVESTIGA” Expte.75.753/21, N° de Recursos 6430/21, procedentes del Juzgado de Instrucción Nro. 1 de Caleta Olivia, sostuve que: *"...La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Wald" Fallos 286:266, sostuvo que: "...La garantía del art. 18 de la Constitución Nacional ampara a toda persona a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, sea que actúe como querellante o acusado, actor o demandado, pues no se justifica un tratamiento distinto a quien postula el reconocimiento de un derecho, así fuere de obtener la imposición de una pena y quien se opone a ella... La garantía constitucional de la defensa en juicio asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia previo juicio llevado a cabo en legal forma, ya se trate de un procedimiento civil o criminal...". De lo sostenido por el cimero tribunal federal, se infiere sin mayor esfuerzo que en los casos en donde surgen intereses contrapuestos, debe garantizarse a cada persona interviniente, allende su carácter y su condición, una individual, efectiva y eficaz defensa técnica, sin que los intereses del conjunto de los coimputados o de otros coimputados*

tomados de manera aislada, puedan desfavorecerla de alguna manera o agravar su situación en el proceso; ello con más razón cuando una parte es acusada y la otra presunta víctima. El ejercicio del derecho de defensa en juicio es multidemnsional y debe ser ejercido de manera que resguarde los intereses de cada persona que se encuentra interviniendo en el proceso, es decir que se aplica a todas y cada una de las partes y de los sujetos intervinientes en el proceso, sean los esenciales o los sujetos eventuales, siempre considerados de manera individual en sus derechos frente al resto de los intervinientes, teniendo especial consideración siempre un análisis interseccional de la propia condición, situación e identidad de la persona; lo que dota de contenido al concepto de "derecho a la tutela judicial efectiva". (Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) Ello implica que no puede permitirse cualquier riesgo de influencia que pueda establecer sospecha en el ejercicio personal del derecho de defensa en juicio de las personas que son llamadas a intervenir en un proceso, que pudiera traducirse en una pérdida de derechos, o en un entorpecimiento en el reconocimiento de los mismos o en un agravamiento de la situación en el proceso...".-

Concluyendo, el derecho al recurso, y la forma de analizar el mismo, cuando reúne las condiciones de interposición establecidas en las normas procesales, tanto en lo que respecta a los plazos como a la motivación, para que la Alzada pueda intervenir y analizar en cada caso concreto, los mismos, debe ser amplia, conforme la doctrina clara que dimana del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues se está

haciendo efectivo la garantía de defensa en juicio y el derecho constitucional al recurso.

En esta etapa del proceso penal, rige el principio de la doble instancia, que puede operar tanto por vía de recurso de apelación ante este Juzgado de Recursos como por vía de Recurso de Casación ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia y que no requiere dos pronunciamientos en el mismo sentido, a diferencia del doble conforme.

Aclarado ello, y referido a la doble instancia, pero que también se aplica al doble conforme, la capacidad de revisión de los Tribunales que intervienen en la decisión de los recursos articulados por las partes, siguiendo el precedente "Casal" es del análisis de todas y cada una de las cuestiones que articulan en sus agravios las partes y que surgen de lo expreso de dichos agravios y de lo implícito en lo expreso.

Esta amplitud en la revisión no implica dotar de poder oficioso al Tribunal de alzada, excepción realizada cuando se advierte una nulidad absoluta conforme lo normado en el segundo párrafo del artículo 160 del CPP.

Es decir que el principio procesal que establece que el agravio es la medida del recurso, sigue vigente. Una cuestión es revisar todo lo que no se puede suplir por la inmediación de un proceso oral, que es la doctrina que claramente dimana de "Casal" y otra muy distinta es pretender una revisión total de las actuaciones sin que haya agravio mediante.

Por supuesto, reitérase, que el derecho constitucional-convencional al recurso se ejerce conforme las leyes que reglamenten su ejercicio, conforme lo señalado en el artículo 14 de la C.N., pero la reglamentación no puede impedir que el mismo sea ejercido, pues esto viola el principio de razonabilidad

establecido en el art. 28 de la C.N., que establece que los mismos no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

En este sentido, todas y cada una de las normas procesales que establecen requisitos de interposición y plazos deben ser respetadas, pero una cosa es regular un derecho de carácter procedimental y constitucional, que se inscribe en el marco del juicio previo constitucional y que se basa en la preclusión procesal y en esta materia el principio dispositivo de los recursos, y otra muy distinta es negarle la posibilidad de ejercicio ex ante.

IV.b.-Sentado ello, corresponde ingresar en el análisis de la queja articulada y en especial en el decreto que la rechaza por considerar inadmisible, la apelación ejercida.

El agravio se centra, fundamentalmente, en la imposibilidad de elevar a juicio una investigación penal concluida, como en el caso, si aún restan recursos de hecho (quejas ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia) sin ser resueltas, en diversos incidentes.

Desde ya adelanto que no le asiste razón a la Defensa, pues dada la naturaleza de los autos que se dictan en esta etapa, como así los efectos de los recursos que se articulan respecto de los mismos, la continuidad de la causa a la etapa de juicio oral, debe prosperar pues el requerimiento de elevación a juicio, o en su caso el auto de elevación, no son más que la expresión de la pretensión punitiva en cabeza del estado, que abre el juicio penal constitucional, conforme lo normado en el art. 19 de la Constitución Provincial.

Sobre este piso, huelga señalar respecto al recurso de queja, que la doctrina procesal penal, ha señalado: *“Según se dijo, la decisión del a quo acerca de la admisibilidad del recurso no vincula al tribunal de*

alzada, pues, ante su concesión errónea, devuelve las actuaciones sin pronunciarse sobre el fondo (art. 444, párr. 2º). A su vez, el reexamen acerca de la admisibilidad puede ser recabado por el recurrente cuando se desestimó su solicitud por el órgano que dictó la resolución cuestionada. De este modo queda en claro que, sea por el tribunal superior o por el impugnante frustrado, existe la posibilidad de revisar la resolución sobre el punto. El tribunal ad quem puede reconsiderar las condiciones de admisibilidad aceptadas en este momento y, al pronunciarse sobre el mérito del recurso, desestimarlo por ausencia de aquéllas; en este sentido son más amplias sus atribuciones –en cuanto a la oportunidad– que las del recurrente frustrado. … Para que la queja resulte admisible, debe cuestionarse el rechazo de un recurso comprendido dentro de las resoluciones impugnables. Si el decisorio versa sobre una cuestión ajena al art. 457, procede rechazarlo. En el primer examen sobre la admisibilidad del recurso, la decisión del tribunal a quo rebasa el mero control de los recaudos atingentes a la actividad –lugar, tiempo y forma–, pues puede avanzar sin convertirse en juez de su propio fallo e impedir el progreso del trámite cuando del estudio surja la improcedencia. Si la resolución recurrida sólo manda continuar el trámite del proceso, no puede prosperar la queja por denegación de la vía casatoria …Debe tener fundamentación autónoma

y contener una relación concreta de los hechos de la causa y de la resolución recurrida, como también una crítica prolija y circunstanciada de los argumentos expuestos tendientes a que el recurso prospere. Los recursos de reposición y apelación en subsidio improcedentes no interrumpen ni suspenden el término para acudir en queja por apelación denegada; la desestimación de ésta abre el camino de la queja. Es la única vía para superar la declaración de inadmisibilidad de un recurso de apelación; su denegatoria no es atacable por otra apelación. No es vía útil para cuestionar los efectos –suspensivo o devolutivo– para la concesión del recurso a diferencia del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Empero, la CNCP, sala II –al admitir la queja en cuestión suscitada por la orden de captura antes de que la sentencia quedase firme–, admite el recurso –en rigor de verdad– por violación del efecto suspensivo. (Conforme CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN. ANOTADO, COMENTADO. CONCORDADO. NOVENA EDICIÓN CORREGIDA, AMPLIADA Y ACTUALIZADA. DR. FRANCISCO D'ALBORA, EDITORIAL ABELEDO PERROT, pág. 899)

Bajo este andamiaje es que solo se analizará si el recurso de apelación ha sido correctamente denegado.

Liminarmente, cabe señalar que el auto de elevación a juicio es inapelable. En este sentido, en los autos caratulados: “MAZZOLA MARILINA S/ DENUNCIA LESIONES” Expte. Nº M_52526/21, Nº de Recursos 6476/22, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Pico Truncado, sostuve que: "***III.-****Establecido ello,*

considero en función a lo establecido en el Art. 427 del C.P.P. que no corresponde dar tratamiento al recurso de apelación pues se ha incumplido con lo normado en los Arts. 335 y 415 del C.P.P. Tal como enseña Lino Enrique Palacio, el Tribunal de alzada se halla facultado para emitir un segundo juicio acerca del referido extremo (de admisibilidad del recurso de apelación) y declarar, por lo tanto, sin pronunciamiento sobre el fondo, que el recurso fue erróneamente concedido.- Tal declaración puede ser emitida por la Cámara una vez vencido el lapso de emplazamiento y comparecido el apelante o articulada adhesión al recurso, e inclusive con posterioridad a la celebración de la audiencia. (Los Recursos en el Proceso Penal, Ed. Abeledo Perrot, pág. 71).- En el caso de autos se observa que la defensa al notificarse de las conclusiones del Querellante y el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 332 del C.P.P., plantea oposición a la elevación de la causa a juicio fundándola en la existencia de un acuerdo en los términos del art. 59 inc. 6 del C.P., convenio que adjunta (fs. 224 a 226) Previa vista a la parte querellante y al Agente Fiscal el Juez de Instrucción resuelve no hacer lugar a la oposición formulada por la defensa y decreta clausurada la instrucción, elevando la causa a la Cámara Criminal de la Segunda Circunscripción Judicial. Conforme lo establece el art. 335 del C.P.P. el auto de elevación a juicio es inapelable. La norma es clara y refleja la voluntad

del legislador. La decisión del Juez es irrecurrible. Así las cosas, toda vez que no estamos ante una cuestión que no pueda renovarse en el curso futuro del proceso (el acuerdo de conciliatorio), no se ocasiona un gravamen irreparable imposible de reparación ulterior, ya que la cuestión puede reeditarse eventualmente ante el tribunal de juicio. Si bien la CSJN ha dicho que " ...En el caso sometido a estudio del Tribunal el recurso extraordinario resulta formalmente procedente son base a la doctrina de este Corte sobre la arbitrariedad, puesto que el a quo no hizo lugar a la vía recursiva sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas, tales como la supuesta naturaleza "irrecurrible" de la resolución impugnada, omitiendo considerar los planteos de la defensa referentes a que la decisión debía ser equiparada a sentencia definitiva en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal "en tanto se trata de una cuestión que no puede ser renovada en el curso del proceso...se abrirá nuevamente el debate sin la posibilidad extintiva que acuerda la ley..cualquier interpretación limitativa de nuestro recurso, resulta manifiestamente contraria al pacto de San José de Costa Rica en cuanto prescinde de asegurar la segunda instancia" (causa "Padula" 320: 2451); ***lo cierto es que dicha doctrina no puede ser aplicable para sortear el obstáculo impeditivo del recurso establecido por el legislador provincial (art. 335 C.P.P.), por los***

motivos expuestos supra, toda vez que el planteo puede formularse nuevamente en una etapa posterior y previa al debate ante el tribunal de juicio. *En ese sentido Chiara Díaz define el alcance semántico del término gravamen irreparable diciendo que "...Esto es, un perjuicio, un menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo en vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolidará una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición.." (Conf. "Código Procesal Penal de Bs. As. Comentado, Chiara Díaz y otros pg. 395, Ed. Runinzal Culzoni, 1º Ed.)* ***Por todo ello, al carecer la resolución recurrida del requisito de impugnabilidad objetiva, no se dan las condiciones para la procedencia del recurso en los términos del art. 415 del C.P.P.., y corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular en contra del auto de fs. 231/232****."*

Sin perjuicio de ello, quedan a salvo cuestiones procesales que en el mismo se resuelvan, pero que no hagan estrictamente al avance de la causa, verbigracia planteos de nulidades, rechazados, etc. tal y como afirma la Defensa.

Despejado, en principio en autos ello, es decir que el recurso de apelación denegado no ataca al auto de

elevación a juicio directamente, lo cierto es que el recurso se dirige a señalar la imposibilidad del dictado del mismo, antes que se resuelvan las quejas articuladas, como dije ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, por lo que el agravio ronda siempre sobre una decisión jurisdiccional inapelable.

Sin perjuicio de ello, en relación a la mención del recurrente de los recursos impetrados y pendientes de resolución, la doctrina tiene dicho: *"...**La existencia de recursos pendientes ante la casación no impide la elevación a juicio (ver art. 353)**..."*(Conf. D'Albora, Francisco J. Título de la obra: Código Procesal Penal de la Nación. Anotado Comentado Concordado. Novena edición corregida, ampliada y actualizada por Nicolás F. D'Albora. Editorial: Abeledo Perrot Pág.829)

Por ello, la existencia de recursos de queja pendientes ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, no paraliza ni el trámite de la investigación penal, ni su conclusión y posterior elevación a la etapa procesal de juicio oral.

Hay que tener presente que el proceso penal en la provincia, hasta el dictado de una sentencia que ponga fin al mismo, es único. Que tenga dos etapas no implica que cada una sea independiente de la otra, o que sean procesos diferentes, pues claramente la instrucción es preparatoria de la segunda, pero la persona sigue sujeta a un único proceso penal, reitero no son dos procesos diferentes, es un único proceso.

Es decir que el hecho o circunstancia mencionado por el apelante de que existan trámites de incidentes pendientes los cuales fueron elevados al Excmo. Tribunal Superior de Justicia, no implica paralizar el proceso, dado que no hay ningún impedimento legal, en que este avance a otras etapas procesales.

La imposibilidad denunciada, rechazada y luego apelada, carece de los requisitos de impugnabilidad objetiva, por lo que corresponde rechazar el recurso de queja articulado.

De lo contrario, el ejercicio de recursos de apelación y de casación, de manera infundada, (***ad infinitum)*** virtualmente paralizarían cualquier proceso penal entendido como una unidad de dos etapas.

En este sentido, en los autos caratulados: "CONEJERO CRISTIAN ANDRES S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA" Expte. Nº 63587/16, N° de Juzgado de Recursos **6904/22**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 Caleta Olivia, sostuve que: "***IV.A.-*** *Ingresando al análisis del planteo de nulidad de la declaración indagatoria, por indeterminación del lapso temporal de acaecimiento de los hechos, corresponde señalar que le asiste razón al A quo, cuando afirma que la cuestión fue planteada oportunamente. Ahora bien, la Defensa le señala, ante ésta afirmación, que la nulidad la articula en esta instancia y que, en su anterior intervención, el planteo de nulidad de refirió a otro tópico. Esta aseveración es cierta, en parte. Claro que en el escrito de fs. 122/124 la Defensa articula la nulidad del informe que ordena el artículo 234 bis inciso c) del CPP. y no menciona agravio alguno respecto a la fecha de acaecimiento del hecho. Pero no es menos cierto que a fs. 155 vta. acápite III, la misma defensa comienza expresando agravios respecto a la conducta de abuso sexual por la cual fuera procesado su asistido, señalando que existe indeterminación del lapso temporal del acaecimiento de los hechos, y*

señala el error del A quo al confundir la edad de la niña, presunta víctima, pues dice, no tendría los nueve años de edad que menciona la declaración indagatoria, sino siete años, al momento de los hechos, tal como se precisará la fecha. Y dice, específicamente, que ***"De esa forma se produce una vulneración al Derecho de Defensa en juicio pues se le priva al imputado conocer con exactitud los hechos atribuidos y defenderse como por ley corresponde"*** *(La negrita es de mi autoría).- El nudo del planteo que realizó la Defensa, se centra, estrictamente en este punto, en la irregularidad de la declaración indagatoria, por falta de precisión en la información que se le brinda al imputado, es decir que señala que la misma es irregular en este punto y le impide el ejercicio de la Defensa en juicio, derecho claramente de rango constitucional-convencional. Frente al planteo de la irregularidad de cualquier acto, y su violación al debido proceso adjetivo y sustantivo constitucional, no queda otro mecanismo, al resolver el mismo, en caso afirmativo, que declarar la nulidad, sea absoluta o relativa del acto, si es que se entiende que el mismo afecta dichas garantías. Es decir que planteada la irregularidad de un acto, allende se pida o no su declaración de nulidad, el análisis jurisdiccional se centra en establecer primero si el mismo es regular o irregular, y en el segundo caso, si la sanción es la nulidad relativa o absoluta. Este planteo fue resuelto oportunamente a fs. 162/166, por el entonces Juez de Recursos, Doctor Miguel Angel Meyer. El segundo planteo realizado por la Defensa a fs. 270, punto II, es la reiteración del planteo ya citado, con el agregado*

*que pide la sanción de nulidad. Estamos, por ende, ante la reiteración de un planteo resuelto y firme, por lo que no corresponde que el mismo sea, al menos en esta etapa procesal, nuevamente revisado. En este sentido, la reiteración de planteos ha sido materia de resolución de manera profusamente reiterada por distintos tribunales nacionales, entre los que se encuentra el Cimero Tribunal Federal. Así, en los autos H. 527. XXXVIII - "Herederos de Luis Francisco Buono c/ Distrinea SA" la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo de fecha 24/02/2004 sostuvo que: "**La reiteración de planteos claramente improcedentes ocasiona un desgaste jurisdiccional injustificado para lograr la revisión de los fallos dictados por este Tribunal.** La insistencia debe ser sancionada con arreglo a las facultades otorgadas por los Arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto-ley 1285/58, de conformidad con la advertencia formulada en el considerando 3° de la resolución de fs. 22/23." (elDial.com - AA1F89) Por su parte, en autos M. 528 XLVI – "Multicanal S.A. (TF 26.460-I) c/DGI" – la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 31/07/2012, sostuvo que: "Las razones expresadas en dicho memorial no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para llegar a la decisión impugnada (Fallos: 304:1444; 308:818 y 317:1365) pues sus criticas se reducen **a la reiteración de planteos formulados ante las instancias anteriores y no aportan elementos nuevos de convicción para rebatir las consideraciones efectuadas en la***

sentencia.” *(Conf. elDial.com - AA7BF3) La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala B en la causa Nro. 4813/2018 autos caratulados "DADI, JORGE MARIA LE PIDE LA QUIEBRA SCHELLINI, PEDRO RAMON ESTEBAN" den sentencia de fecha 12 de abril de 2021, sostuvo que: "Cabe declarar maliciosa la conducta del letrado en causa propia, consistente en* ***la reiteración de planteos que ya fueron tratados por la Sala, pues se advierte reñida con una mínima pauta de razonabilidad, además de resultar obstructiva del desarrollo de la causa, al dilatar de modo injustificado su tramitación.*** *En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto, de conformidad con el CPR 35-b) y el Decreto Ley 1285/58: 18, e imponer al letrado una multa (de $ 10.000, pesos diez mil) con destino a la Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo dispuesto por el artículo 1° de la Acordada 35/67 de dicho Tribunal (en similar sentido, CNCom, Sala C, in re "Dadi, Jorge María s/ pedido de quiebra por Schiantarelli, Ángel Adolfo", del 22/08/13; ídem Sala B "Dadi, Jorge María s/ pedido de Quiebra por Schiantarelli, Ángel A. y otros s/ Incidente de Recusación con causa" del 13/03/17), la cual deberá ser depositada dentro del quinto día de notificado de la presente, bajo apercibimiento de ordenar su ejecución. Asimismo, póngase en conocimiento del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal lo actuado por el recurrente en este proceso, a los fines de que, por donde corresponda, se expida sobre si debe adoptarse alguno de los temperamentos sancionatorios previstos por la ley de*

la profesión." (Conforme elDial.com - AG6C73) La Cámara Nacional en lo Contencioso Admninistrativo Federal, Sala IV, en el expediente Nro. 6.439/2008 autos caratulados "VODAFONE GROUP PÚBLICO LIMITED COMPANY c/ BREIT ALEJANDRO JUAN PABLO Y OTRO s/NULIDAD DE MARCA." fallo de fecha 20/03/2018, sentenció que: "La total ausencia de fundamentos de la recusación deducida, sumado a lo anómalo de la situación generada ***por la reiteración de planteos de improcedencia manifiesta****, justifica también la remisión al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de copia certificada de las presentaciones de fs. xxxx y de la presente a los efectos de que se examine la eventual configuración de una infracción a las normas de ética profesional". (Conforme elDial.com - AH4616) Por su parte, en la causa Nro. 22.149/2015 caratulada "Inc. recusación con causa en autos "P., L. M. c/ s/ varios", la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -Sala IV- en fallo de fecha 27/09/2016, estableció que: "En ese contexto, el tenor de la imputación y los términos utilizados por el letrado L. M. P. vuelven a exceder las necesidades del derecho de defensa y resultan claramente ofensivos a la dignidad y autoridad de la jueza de grado, poniendo en duda sin fundamentos ni prueba alguna su probidad e imparcialidad. Ello exige calificar de maliciosa la recusación con causa en los términos del art. 29 del CPCCN.* ***Asimismo, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la reiteración de planteos de improcedencia manifiesta, que estorban la labor del Tribunal y***

provocan un dispendio jurisdiccional inútil, debe ser corregida con arreglo a las facultades otorgadas por los arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto ley 1285/58 (causa CSJ 281/2005 41-J/CS1 "Juzgado de Instrucción nº 9º s/ remite actuaciones - Goya - causa nº 26.502", resol. del 2/9/08 y CSJ, 877/2012 48-C/CS1, "Caimi, Gabriela Beatriz c/ ENRE s/ amparo por mora", resol. Del 24/5/16), *circunstancia que se verifica en el caso. Sobre dicha base, corresponde imponer al letrado L. M. P. la sanción de prevención y hacerle saber que, en caso de incurrir en planteos semejantes, se hará pasible de una sanción más severa. También corresponde remitir al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal copia certificada de las presentaciones de fs. 14/16, 93/101, 116/118, 169/172 y 232/235 y vta, de las resoluciones de fs. 87/91, 102, 184/185 y de la presente, a los efectos de que se examine la eventual configuración de una infracción a las normas de ética profesional. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la nueva recusación con causa contra la magistrada de grado, declararla maliciosa, imponer al letrado L. M. P. la sanción de apercibimiento y remitir las copias individualizadas al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. (Conforme elDial.com - AH3A42) En este orden, se ha fallado que: "Se aplica a los recurrentes y al letrado patrocinante la sanción de apercibimiento (art. 18, Decreto ley 1285/1958, texto según art. 20, Ley 24289), pues así lo justifica la interposición de un nuevo planteo de improcedencia manifiesta -nuevos recursos de nulidad y revocatoria*

contra la decisión que desestimó la reposición interpuesta contra la desestimación de la revocatoria dirigida a cuestionar la declaración de la caducidad de la instancia extraordinaria y efectuó un llamado de atención a las partes y su letrados- y el hecho de no atender al llamado de atención formulado por el Tribunal en una resolución anterior ***en razón de que estaban interponiendo en forma reiterada reposiciones manifiestamente inadmisibles.*** *Ello así, pues al deducir nuevas pretensiones recursivas reiteran planteos utilizados en presentaciones anteriores que fueron rechazados con sustento en que no se había configurado ninguna circunstancia excepcional que justificara apartarse de la doctrina que tiene establecido que las decisiones de la CSJN no son susceptibles de recurso alguno." (Conf. Giménez Acosta, Isabel vs. Mac Mullen, Jorge y otro s. Cumplimiento de contrato - Giménez Acosta, Isabel vs. Yapur, Ricardo - Giménez Acosta, Isabel vs. Ripoll, Enrique /// CSJN; 09/12/2015; Rubinzal Online; G.377.XLV; RC J 437/16) Y finalmente, se ha sentenciado que: "****La denominación 'recurso ad infinitum' gráficamente, denota que se trata de una acumulación y sucesión de recursos carentes de todo fundamento y que complejizan, grandemente, la tarea judicial, aumentan la sobrecarga de tareas que normalmente pesa sobre los estrados judiciales y sumen en la desesperación a los justiciables que resultan ser víctimas del poder abusivo. Cada resolución adversa sirve de excusa para plantear nuevos recursos ostensiblemente improcedentes que***

cuando son dirimidos en sentido contrario dan pie a nuevos recursos, y así hasta el 'infinito'. Dada tal situación, el magistrado interviniente no puede permanecer impasible; debiendo, en cambio, rechazar in limine el recurso en cuestión y aún cuando legalmente estuviera prevista su sustanciación. Quien abusa de una facultad procesal concedida (recurrir), no es acreedor a gozar de un juicio de mérito sobre el recurso interpuesto que es una reiteración, manifiestamente improcedente, de otros anteriores igualmente carentes de toda fundamentación. *Asimismo, el órgano jurisdiccional interviniente -amén de pretermitir trámites- puede impulsar de oficio la causa para que pase, irremediablemente, a un estadio procesal más avanzado." (Conf. Argañaráz, Héctor Oscar y otro vs. Sucesión de Gustavo A. Carattoni y otros s. Indemnización y otros rubros - Recurso de inconstitucionalidad /// STJ, Jujuy; 12/08/2014; Rubinzal Online; 9851/2013; RC J 6946/14) Por todo lo expresado, corresponde confirmar, por los argumentos vertidos en los presentes considerandos, la resolución apelada en este sentido.".-*

Bajo los lineamientos expuestos, y en consonancia con lo resuelto por el Juzgador de Primera Instancia, siendo correcto lo afirmado, corresponde confirmar el auto que rechaza el recurso de apelación, habiendo sido denegado correctamente el mismo, desestimando la presente queja por recurso denegado.

RESUELVO:

I.-RECHAZAR el recurso de queja incoado el Sr. Defensor Particular doctor Lucas Osvaldo Chacón a fs.28/33, por improcedente.

II.-Regístrese, notifíquese. Cumplido, vuelvan los autos requeridos a la Excma. Cámara Criminal.

Carlos Augusto Borges

Juez de Recursos

Ante Mi:

María Leandra Arana

Secretaria